

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 67

*Referencia:* N°67

*Año:* 1974

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 06-07-1974

*Título:* SE REFORMAN UNOS NUMERALES DEL ARANCEL DE IMPORTACION, SE OTORGAN UNOS SUBSIDIOS Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS

*Dictada por:* CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

*Gaceta Oficial:* 17633

*Publicada el:* 10-07-1974

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Impuestos a las importaciones, Código Fiscal

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.431

*Rollo:* 26

*Posición:* 2181

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 10 DE JULIO DE 1974

No. 17.638

## CONTENIDO

### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 67 de 6 de junio de 1974, por la cual se reforman unos numerales del Arancel de Importación, se otorgan unos subsidios y se dictan otras medidas.

### MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Contrato No. 17-PR de 6 de Mayo de 1974, celebrado entre la Nación y Sr. Edgardo Carles G.

Contrato No. 18-PR de 3 de Mayo de 1974, celebrado entre la Nación y Sr. Carlos D. de Sedas Jr.

### AVISOS Y EDICTOS

## Consejo Nacional de Legislación

### REFORMANSE UNOS NUMERALES DEL ARANCEL DE IMPORTACION

LEY NUMERO 67  
(de 6 de junio de 1974)

Por la cual se reforman unos numerales del Arancel de Importación se otorgan unos subsidios y se dictan otras medidas

### EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

#### DECRETA:

**ARTICULO PRIMERO:** Refórmase los numerales 313-01-01 y 313-01-01A, en la forma siguiente:

313-01-01 Gasolina regular B/0.020639 el galón  
313-01-01A gasolina premium B/0.23757 el galón.

**ARTICULO SEGUNDO:** Se otorga un subsidio de B/0.0561 por cada galón de kerosene y de B/0.0551 por cada galón de diesel.

**ARTICULO TERCERO:** Para hacer efectivo el subsidio a que se refiere el artículo anterior, la Refinería procederá de la siguiente forma:

a) Al momento de proceder a la venta o colocación de kerosene o diesel, deducirá las sumas que resulten de aplicar el anterior subsidio;

b) Las sumas deducidas serán rebajadas del impuesto retenido por razón de la venta o colocación de gasolina regular y premium.

c) La diferencia que resulte luego de la deducción anterior la remitirá al Tesoro Nacional,

dentro de los términos y procedimientos establecidos, acompañando los formularios que al efecto le suministre el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

**ARTICULO CUARTO:** Esta Ley comenzará a regir el primero de Julio de 1974

### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS  
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.  
Vicepresidente de la República.

CARLOS ESPINO  
Presidente de la Asamblea Nacional  
de Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
Juan Materno Vásquez

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
Juan Antonio Tack

El Ministro de Hacienda y Tesoro, ai  
Luis M. Adames

El Ministro de Educación,  
Aristides Royo

El Ministro de Obras Públicas,  
Néstor Tomás Guerra

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,  
Gerardo González

El Ministro de Comercio e Industrias,  
Fernando Manfredo Jr.

El Ministro de Trabajo y B. Social,  
Rolando Murgas

El Ministro de Salud, ai,  
Abraham Saied

El Ministro de Vivienda, ai,  
Abel Rodríguez

El Ministro de Planificación y Política  
Económica  
Nicolás Ardito Barletta Jr.

Comisionado de Legislación,  
Marcelino Jaén

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR  
**HUMBERTO SPADAFORA P**

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-8994, Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

**AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**  
Dirección General del Ingresos  
Para Suscripciones ver a La Administración.

**SUSCRIPCIONES**

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00  
En el Exterior: B/8.00  
Un año en la República: B/10.00  
En el Exterior: B/12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número suelto: B/0.05. Solicítese en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4 16.

Comisionado de Legislación, Nilson A. Espino  
Comisionado de Legislación, Manuel B. Moreno  
Comisionado de Legislación, Ricardo Rodríguez  
Comisionado de Legislación, Carlos Pérez Herrera  
Comisionado de Legislación, Rubén D. Herrera  
Comisionado de Legislación, Rafael A. Moscote  
Comisionado de Legislación, Adolfo Abumada  
Comisionado de Legislación, David Córdoba

Eli M. Abbo T.  
Secretario General de la Presidencia, ai.

**Ministerio de Desarrollo  
Agropecuario**

**CONTRATO NUMERO 17 PR**

Entre los suscritos a saber el Lic. GERARDO GONZALEZ V. en su condición de Ministro de Desarrollo Agropecuario, debidamente autorizado para este acto por el numeral 20 del Artículo 2o. de la Ley 12 de 1973, que en adelante se llamará el M.I.D.A. y el señor EDGARDO CARLES G., mayor de edad, de nacionalidad panameña con residencia en Calle 95 No. 38 y con Cédula de Identidad Personal No. 2-14-39 en su carácter de

Representante Legal de F. ICAZA Y CIA. S.A. por la otra parte, que en adelante se llamará EL CONTRATISTA, se ha convenido en celebrar el presente Contrato del cual forman parte, el pliego de cargo, las especificaciones y demás documentos que sirvieron de base a la LICITACION PUBLICA No. 8 celebrada el día 4 de julio de 1973 por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, cuyas cláusulas son las siguientes:

**PRIMERA:** El Contratista se compromete a entregar al MIDA lo siguiente: UNA PERFORADORA SPEEDSTAR MODELO 61A de percusión montada en un camión International Harvester (4x4) de Plataforma Modelo 1600 y UNA PERFORADORA SPEEDSTAR MODELO 71A de percusión montada en un camión International Harvester (4x4) Modelo 1700.

**SEGUNDA:** El Contratista garantiza los artículos descritos en la Cláusula de este Contrato durante UN (1) AÑO por desperfectos mecánicos y de fabricación y certifica que mantiene en sus depósitos partes de repuestos equivalentes al 10 o/o del valor total de este Contrato.

**TERCERA:** En caso de que el Contratista no entregue lo aquí contratado dentro del término de CIENTO CINCUENTA (150) DIAS y asumiendo que el Contratista no ha obtenido con anterioridad una extensión al plazo de entrega, el Contratista conviene en que se le rebaje del precio del Contrato, como daños y perjuicios, por cada día calendario de demora en la entrega después de la fecha especificada, la suma de cincuenta balboas (B/.50.00) diarios para compensar al Gobierno por los daños recibidos. En todo caso la garantía de cumplimiento quedará a favor de la Nación.

**CUARTA:** El Contratista se obliga a entregar a el MIDA al momento de firmar este Contrato, una garantía definitiva del cumplimiento por la suma de B/.8,785.04 la cual equivale al 10 o/o del monto del presente Contrato.

**QUINTA:** El MIDA pagará al Contratista por el suministro de lo que se describe en la Cláusula Primera de este Contrato la suma de Ochenta y siete mil ochocientos cincuenta punto treinta y cinco centésimos (B/87,850.35) mediante cuenta que se le presente a cargo al FONDO DE INVERSIONES (Proyecto de Riego de Coclé).

**SEXTA:** Este Contrato podrá ser rescindido administrativamente por incumplimiento del Contratista, respecto a lo establecido en sus cláusulas o a lo que sobre el particular expresen las especificaciones respectivas y el Artículo 68 del Código Fiscal.

El Contratista adhiere y anula los timbres fiscales correspondientes de acuerdo con la cuantía del presente Contrato.

Para constancia se extiende y firma el presente Contrato en la ciudad de Panamá a los 6 días del

**LEY 67**

**(de 6 de junio de 1974)**

Por la cual se reforman unos numerales del Arancel de Importación se otorgan unos subsidios y se dictan otras medidas.

**EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Refórmase los numerales 313-01-01 y 313-01-01<sup>a</sup>, en la forma siguiente:

313-01-01 Gasolina regular B/0.020639 el galón

313-01-01A gasolina Premium B/0.23757 el galón.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se otorga un subsidio de B/0.0561 por cada galón de kerosene y de B/0.0551 por cada galón de diesel.

**ARTÍCULO TERCERO.** Para hacer efectivo el subsidio a que se refiere el artículo anterior, la Refinería procederá de la siguiente forma:

- a) Al momento de proceder a la venta o colocación de kerosene o diesel, deducirá las sumas que resulten de aplicar el anterior subsidio;
- b) Las sumas deducidas serían rebajadas del impuesto retenido por razón de la venta o colocación de gasolina regular y Premium
- c) La diferencia que resulte luego de la deducción anterior la remitirá al Tesoro Nacional, dentro de los términos y procedimientos establecidos, acompañando los formularios que al efecto le suministre el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

**ARTÍCULO CUARTO.** Esta Ley comenzará a regir el primero de Julio de 1974

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

**DEMETRIO B. LAKAS**  
Presidente de la República

**ARTURO SUCRE P.**  
Vicepresidente de la República

**CARLOS ESPINO**  
Presidente de la Asamblea Nacional  
de Representantes de Corregimientos.

**ELI M. ABBO T.**  
Secretario General, ai.